

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Enero de 1898.*)

## Seccion segunda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juzgado de Guernica y Luno, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1896 se presentó a nombre de D. Juan Antonio Elexpuru

y D. Tomás Beldarein, ante el Juez de Guernica y Luno, una querrela denunciando el hecho de que en las listas electorales del referido año se habian cometido uno ó más delitos de falsedad por haber eliminado á varias personas é incluido á otras sin llenar las condiciones legales, por suponer que no tenían las condiciones que la ley exige, y que el Alcalde del Ayuntamiento de la anteiglesia de Munguia, después de señalar día y hora para que pudiera llevarse á cabo el examen de las listas, ni se presentó en el lugar, ni siquiera autorizó para que se realizara dicho acto:

Que instruido el correspondiente sumario, fueron declarados procesados D. Luis Aguirre, D. Francisco Ateca, D. José Zalbidea y don Francisco Maurola Goitia, Alcalde, Vocales de la Junta municipal del Censo y Secretario de la misma.

Que también se acordó la suspension del cargo de Alcalde de D. Luis de Aguirre, é interpuesta apelacion ante la Audiencia, el Gobernador de Bilbao, á instancias de los interesados y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado,

fundándose: en que las inexactitudes ó errores que las listas electorales contengan pueden ser subsanados á virtud de las reclamaciones de los interesados, puesto que están sujetos á rectificaciones, siguiendo el procedimiento marcado en la ley electoral; en que á las Autoridades de orden administrativo corresponde pasar el tanto de culpa á los Tribunales, cuando hallen motivo ó crean que se ha cometido algun delito en las listas electorales, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, puesto que no se hizo ninguna declaracion en tal sentido al entender la Autoridad competente en las reclamaciones producidas contra las listas de la anteiglesia de Manguía; en que aun admitida la omision de publicacion de cualquiera de las listas, dicha omision constituye una informalidad, correspondiendo el castigo de la misma á la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1895, el de 12 de Marzo de 1897 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que de las diligencias aparece evidenciado que no se trata de averiguar si se han cometido ó no inexactitudes ó errores en la confeccion de las listas electorales, ni tampoco de la exclusion ó inclusion en ellas de cierto número de electores, ni de haberse omitido la publicacion de aquellas, sino de falsedades voluntarias cometidas en dichas listas, por no ser legítimas las que como tales fueron remitidas á la Junta provincial del Censo electoral; en que las disposiciones, tanto de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 como en las posteriores dictadas en relacion y observancia de los preceptos establecidos en aquéllas, no tienen más alcance sino el de conferir á la Administracion activa la competencia y facultad para corregir y castigar las infracciones de la repetida ley Electoral, siempre que esas infracciones, inexactitudes ó errores no revistan los caracteres de delito definido en el Código penal, como sucede en el caso actual, no obstante la facultad que se concede á las Autoridades del orden administrativo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para que la jurisdiccion ordina-

ria entienda en las causas y persiga los delitos electorales denunciados por particulares, en uso del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 102 de la ley Municipal; y en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, siempre que afecte á la materia propiamente electoral, conforme el art. 101 de la citada ley; citaba además el Juez los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887 y 30 de Enero de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley Electoral, según el cual, terminada la sesion pública de la Junta provincial del Censo electoral, ésta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó exclusion, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiese:

Visto el art. 15 de la misma ley, que dispone que esas resoluciones son apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubiesen reclamado:

Visto el art. 18 de la propia ley, que señala las atribuciones de la Junta Central del Censo, entre las cuales se encuentra la de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formacion, revision y conservacion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales que hallan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que corresponde á la Administracion decidir sobre la inclusion ó exclusion de elec-

tores que se suponen verificadas debidamente en las listas electorales del Ayuntamiento de la anteiglesia de Munguía, según los artículos antes citados.

2.º Que mientras la Administracion no resuelva dicho extremo, existe una cuestion previa que puede influir en el fallo de los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 24 de Enero de 1898.)

### Seccion cuarta.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Ingresadas por la Exema. Diputacion provincial en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza, treinta y nueve mil quinientas pesetas, en papel del Ayuntamiento de Valladolid, para satisfacer el aumento gradual de sueldo á los Maestros de la provincia, comprendidos en las tres primeras clases del Escalafon correspondiente á los ejercicios de 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82, cuyas cinco anualidades ascienden á la expresada suma, se hace preciso que los interesados y herederos de los que hayan fallecido se pongan de acuerdo y manifiesten á esta Junta en término de veinte dias la forma de distribuir la mencionada cantidad de treinta y nueve mil quinientas pesetas, teniendo en cuenta que esta suma está representada por setenta y nueve Títulos de quinientas pesetas.

Valladolid 25 de Enero de 1898.—El Gobernador Presidente, *Roman Martin y Bernal*.—El Secretario, *Fernando Iburralde y Lopez*.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

NOMBRAMIENTOS POR VIRTUD DEL CONCURSO ÚNICO DE JULIO DE 1897.

Escuela para que han sido nombrados.	SU RESIDENCIA ACTUAL.	
	PUEBLO.	PROVINCIA.
Berrueces Villardefrades Langayo Villabarúz Villalba de la Loma Valdestillas	NOMBRES DE LOS MAESTROS.	
	D. Bruno Laredo Ibeas	Campillo
	Enrique Joire de Villegas Castilla	Santiurde, Reinosa
	D.ª Tomasa Petite del Canto	Castrejon
	Amalia Cimbrelo Lopez	Pozuelos del Rey
Tomasa García Martir.	Villazan	
Margarita Molina Villafafila	Palacios de la Sierra	
	Salamanca	
	Santander	
	Valladolid	
	Palencia	
	Burgos	
	Burgos	

Valladolid 21 de Enero 1898.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden*.

NUM. 183.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos en Circular de fecha 17 del actual dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 6 de Diciembre último, la Real siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la solicitud de esa Compañía sobre reforma del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896 en lo relativo á las for-

malidades para la destrucción de las plantas de tabaco ilícitamente cultivadas: Resultando que en determinadas comarcas como las serranías de Ronda, Granada, Jaen, Albacete y Teruel y los Pirineos de Gerona, la excesiva extensión de los términos municipales, la despoblación del terreno, la falta de comunicaciones y otras diversas causas, dificultan la asistencia de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos á quienes el art. 12 del Reglamento atribuye la representación del Estado en las citadas operaciones, así como las de los Administradores subalternos y expendedores de tabacos á quienes encomienda la representación de esa Compañía: Resultando que por otra parte, viene observándose en la práctica la dificultad de la cremación de las plantas de tabaco, ya porque la combustión de las mismas, hallándose verdes y en grandes cantidades, no pueden producirse sino por medio del petróleo ú otros recursos parecidos, que en ocasiones no se encuentran sinó á largas distancias, ya porque la formación de grandes hogueras, en las proximidades de las leñas y de las mieses, es ocasionada á incendios, por la interposición de un mal propósito individual ó simplemente por obra de los elementos: Considerando que, para remediar el primero de los mencionados inconvenientes, se hace preciso autorizar con carácter supletorio la sustitución de las personas designadas en el Reglamento por otras en quienes no concurre tan poderosamente dicha dificultad, como sucede respecto de esa Compañía en los agentes de su resguardo de vigilancia y, respecto del Estado, en los Jefes de los puestos de la Guardia civil más próximos al respectivo lugar; debiendo estimarse por lo que hace á los últimos que la organización del Instituto á que pertenecen es garantía sólida contra cualquier abuso posible: Considerando que, del mismo modo y con igual carácter supletorio, procede autorizar la sustitución de la quema de las plantas por otros procedimientos menos peligrosos que puedan conducir también al resultado de la completa destrucción; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se

ha servido resolver por vía de excepción y subsistiendo para los casos generales los preceptos que rigen en la actualidad, lo siguiente: Primero. Que cuando después de haber sido debidamente citadas las personas á que se refiere el art. 12, núm. 1.º del Reglamento de 20 de Septiembre de 1896, no concurren al acto de la quema de las plantas de tabaco arrancadas, se cite en su lugar, para asistir á esta operación y firmar el acta, al Jefe del puesto más próximo de la Guardia civil, en nombre del Estado, y al agente más caracterizado de esa Compañía, á nombre de la misma; y Segundo. Que siempre que se carezca de medios fácilmente aportables para la quema de las plantas de tabacos ó cuando exista peligro de comunicar el incendio á mieses, leñas ú otros objetos útiles, se proceda á la destrucción de las plantas por otros medios adecuados, destrozándolas y á ser posible, enterrándolas, en forma que queden inutilizadas absolutamente para todo aprovechamiento; haciendo constar en el acta los motivos que se hayan tenido en cuenta para prescindir de la quema, los procedimientos á que se haya acudido y los resultados visibles de la operación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Valladolid 21 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

## Inspección provincial de primera enseñanza.

### CIRCULAR.

Con motivo de celebrarse en el pueblo de Esguevillas un «Certamen Catequístico», durante los días del próximo Carnaval, y teniendo en cuenta una comunicación del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad en la que se dice á esta Inspección se ponga en conocimiento de todos los señores Maestros y Maestras de esta provincia, por si alguno de ellos desea concurrir á dicho Certamen, es para mi una verdadera satisfacción cumplir con el trabajo que la Superioridad me encomienda; pero, como para que dicho trabajo produzca frutos en abundancia necesito de la

cooperacion de todos y cada uno de vosotros, confío en vuestra bondad, en vuestro amor á la enseñanza, pues de dar impulso á ésta ha de tratarse en el mencionado Certamen, y el Magisterio todo jamás permanece indiferente cuando vé alguna iniciativa ventajosa para sus discípulos, sino que, por el contrario, todos sus deseos, todas sus energías, todas sus actividades, sacrifica por el amor acendrado que á aquellos profesa.

Pues bien, todos los señores Maestros y Maestras que de alguna manera contribuyan al laudable propósito que desean realizar los organizadores del Certamen repetido, ora asistiendo al lugar donde han de ser discutidos los temas que luego indicaremos, ya también llevando—los más próximos á dicho pueblo—á sus discípulos más aventajados para que puedan demostrar los conocimientos que en Doctrina Cristiana poseen, darán una vez más pruebas inequívocas de lo mucho que estiman á su profesion, del interés grandísimo que sienten por la primera enseñanza, que tiene su asiento en la Religion Cristiana.

Noble y santa es la obra de que nos ocupamos, como que trata de escoger los medios más á propósito para inculcar en la débil inteligencia de los que en el día de mañana han de formar la sociedad, los principios religiosos, base de la moral, y, por consiguiente, fuerza poderosísima, única capaz de sostener en equilibrio el orden social; por tanto, no dudo que secundareis las aspiraciones de los iniciadores del ya repetido pensamiento, y muy especialmente las del Ilmo. Sr. Rector, quien no perdona medio alguno para dar impulso á cuantas cuestiones pueden favorecer de alguna manera á la primera enseñanza.

Los temas que han de ser objeto de discusion en el Certamen son los siguientes:

«1.º Catecismo en general.»

«2.º Lo que se ha de creer.» Comprende dos lecciones. «La primera desde «quién dijo el Credo» hasta la segunda que empieza: «pues según eso, quién es Jesucristo.»

«3.º Lo que se ha de orar.»

«4.º Lo que se ha de obrar.»—Comprende cuatro lecciones: 1.ª Mandamientos que pertenecen al honor de Dios. 2.ª Los en provecho del prógimo. 3.ª Los de la Santa Madre Iglesia y 4.ª Obras de Misericordia.

«5.º Lo que se ha de recibir.»—Comprende dos lecciones: 1.ª Sacramentos, hasta cómo se ha de ejecutar el del Baustismo. 2.ª Doctrina del de la Confirmacion, Extremauncion, Orden y Matrimonio.

«6.º Comprende este tema dos lecciones: 1.ª «Desde para qué es el Sacramento de la Penitencia» hasta la segunda que empieza «qué es confesion de boca», la cual termina al empezar el siguiente.

«7.º Sacramento de la Comunion.» Recitacion segun el Catecismo y su explicacion.

Se adjudicarán varios premios á los niños y obreros que más se distingan en este Certamen.

Como los días en que ha de tener lugar son de asueto para los señores Maestros y Maestras, los favorece esta circunstancia para que puedan asistir á él, con lo cual esta Inspeccion vería realizadas sus esperanzas y tendría un motivo más para ensalzar lo mucho que vale el Magisterio vallisoletano.

Valladolid 19 de Enero de 1898.—El Inspector, M. Amado Cayón y Cos.

NUM. 188.

#### Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que durante su exposicion, cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, conforme al artículo 161 de la ley, pues transcurrido que sea este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Manzanillo 21 de Enero de 1898.—El Alcalde, José Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

NUM. 189.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo-Tejeriego.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejer-

cicio económico de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Castrillo-Tejeriego 23 de Enero de 1898.—  
El Alcalde, Laureano Esteban.—P. S. M., El Secretario, Pedro Gomez Fombellida.

NÚM. 190.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

TÉRMINO MUNICIPAL DE POZALDEZ.

Año de 1898.

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento y cuarenta mayores contribuyentes vecinos de esta villa con casa abierta, número cuádruplo que tienen derecho á votar compromisario para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

**Señores que componen el Ayuntamiento.**

D. Daniel Sanchez Muñoz  
Manuel Maestro Muñoz  
Máximo Fernandez Melgar  
Baldomero Lorenzo y Lorenzo  
Modesto de Iscar Hernandez  
Maximiano Lorenzo Rueda  
Crisanto Lorenzo Muñoz  
Mariano Benito Hernandez  
Azarias García Martin  
Faustino Lorenzo Mateos

**Vecinos mayores contribuyentes.**

D. Segundo Cantalapiedra Maestro  
Vicente Sanchez Muñoz  
Victor Perez Lorenzo  
Mariano García Martin  
Gabino Diez Neira  
Patricio Lorenzo Mateos  
Teodosio Gonzalez Carretero  
Victor Vicente Bayon  
Fructuoso Lorenzo Montalvo  
Felipe Pedraz Merino

D. Francisco de Castro y Castro  
Agapito Martin Carretero  
Mariano Muñoz Martin  
Pedro Perez Lorenzo  
Rufino Martin Muñoz  
Leon Carrion Lorenzo  
Roman Fernandez Molon  
Julian Carrion Hernandez  
Juan Gonzalez Perez  
Francisco de Rueda Campesino  
Evaristo Lorenzo y Lorenzo  
Indalecio Muñoz Hernandez  
Vicente Carretero Martin  
Anacleto Rincon Castro  
Casiano Carretero  
Deogracias Hernandez Mongero  
Saturio Martin Muñoz  
Roman Fernandez Arrieta  
Jacinto Caballero  
Tomás Plaza Cantalapiedra  
Juan Antonio Gonzalez Iscar  
Indalecio Lorenzo y Lorenzo  
José Andrés Melgar Cantalapiedra  
Ladislao Lorenzo Melgar  
Vicente Bayon Alonso  
Mariano Gonzalez Ramiro  
Luciano Gonzalez Perez  
Mariano Martin Muñoz  
Pedro Lorenzo Rueda  
Hermenegildo Carrion Hernandez

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el uno al veinte del actual, sin que durante dicho período se hayan presentado reclamaciones de inclusion y exclusion, por lo que el Ayuntamiento en sesion del veintidos del corriente mes las declaró ultimadas y definitivas á los efectos de la referida eleccion y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de citada ley, á cuyo fin expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Pozaldez á veintitres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—  
El Secretario, Francisco Miguel.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Maestro.

Núm. 197.

## AYUNTAMIENTO DE PESQUERA DE DUERO.

*Presupuesto extraordinario de 1897 á 1898. CONTADURÍA.*

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion, para la reparacion de caminos vecinales, en los días del 3 de Enero al 8 del mismo, ambos inclusive.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Úts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion del camino del Val, en los días del 3 del corriente al 8 del mismo. . .	188	50	Nicolás Arranz	Piedra	12 metros	1	»	12	»
			Manuel Gonzalez	Idem	11 1/2 id.	1	»	11	50
			Patricio Espinosa	Idem	3 id.	1	»	3	»
			Benito del Olmo	Idem	1 1/2 id.	1	»	»	50
			Baldomero Sanz	Idem	3 1/2 id.	1	»	3	50
			Romualdo Rioja	Idem	6 id.	1	»	6	»
			Total de jornales y materiales. . .						

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Total importe de jornales. . . . .	188	50
Idem los materiales. . . . .	36	50
Total general . . . . .	225	»

Pesquera de Duero 24 de Enero de 1898.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

*NACIMIENTOS* registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1898.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
12	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	1	1	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	2
14	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	"	2	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	"	3
16	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	5	1	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
20	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	10	20	4	2	6	26	1	1	2	"	"	"	2	28

Valladolid 21 de Enero de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

*DEFUNCIONES* registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	1	1	"	"	"	"	1
12	1	2	"	3	1	1	"	2	5
13	1	"	"	1	1	"	1	2	3
14	4	1	"	5	"	"	"	"	5
15	"	1	"	1	1	1	"	2	3
16	1	1	"	2	"	"	"	"	2
17	1	"	"	1	1	1	1	3	4
18	2	"	"	2	"	"	"	"	2
19	"	"	"	"	"	1	2	3	3
20	5	2	2	9	"	"	"	"	9
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	15	7	3	25	4	4	4	12	37

Valladolid 21 de Enero de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1898.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.